

EL REGISTRO OFICIAL

DEL

Departamento de Moquegua



Tomo XVI.

Tacna, Martes 10 de Diciembre de 1872.

Núm. 58

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Noviembre 3 de 1872.

Visto el recurso presentado á este Ministerio por D. Guillermo Sterling, apoderado de la empresa de ferrocarriles entre esta capital Chorrillos y el Callao, por el que reclama de la multa que le impuso el Prefecto de la provincia constitucional del Callao, á consecuencia de los excesos cometidos por el maquinista que en estado de embriaguez condujo el tren de nueve y media de la noche de esta capital al Callao el día 22 de Setiembre último, poniendo en grave peligro la existencia de los pasajeros; y visto también el expediente remitido por el Prefecto de la expresada provincia, promovido por dicho Sterling reclamando de la multa y teniendo en consideración:

1.º Que los Prefectos por lei ejercen funciones de alta policia en el territorio de su mando:

2.º Que en uso de ellas, como pena correccional, pueden imponer multas en casos no contenciosos.

3.º Que conforme á lo dispuesto en el artículo 1649 del Código Civil el empresario responde de las faltas que cometan sus operarios y demas personas que emplee por si en alguna obra; y

4.º Que no exime al empresario de esta responsabilidad, la entrega que haga á la justicia de la persona que cometió la falta, como en el caso presente alega Sterling, por cuanto fué culpa de la empresa entregar la dirección del tren en la noche citada á una persona incapaz de dirijirlo, en lo cual conviene ella misma; de conformidad con el dictámen del Fiscal de la Excm. Corte Suprema, se aprueba la multa de quinientos soles que impuso el Prefecto del Callao á la indicada empresa de ferrocarriles, declarando sin lugar la solicitud del recurrente y por cuanto es terminante el tenor del citado artículo 1649 del Código Civil, y que segun lei las autoridades políticas ejercen, como queda dicho, funciones de alta policia, declárase por punto general que en los casos no contenciosos pueden imponer multas de carácter puramente correccional; y á fin de que haya una regla en la materia, dispónese que la junta central de ingenieros proceda á la posible brevedad á formular un proyecto de reglamento de policia de ferrocarriles.

Regístrese, comuníquese á quienes correspondan y publíquese con el dictámen del Fiscal.— Rúbrica de S. E.— Rosas.

Dictámen Fiscal.

Excmo. señor:

Se reclama por el representante de la empresa de los ferrocarriles de Lima al Callao y Chorrillos de la multa de quinientos soles que el señor Prefecto del Callao le impuso por las graves faltas que en el mas lamentable estado de embriaguez, cometió el maquinista que gobernaba el tren de nueve y media de la noche del veintidos de Setiembre próximo pasado; haciendo parar el convoi varias veces en el camino, pretendiendo regresarse á la capital, aumentando el fuego del honor hasta hacer temer á los pasajeros un suceso funesto y llegando al Callao con mas de veinte minutos de retardo y tan fuera de si el dicho maquinista que para conducirlo á la intendencia fué necesario cagarlo en brazos.

Creo el representante de la empresa que la responsabilidad de esos hechos pertenece exclusivamente al maquinista que se embriagó; pero las razones que da en apoyo de su concepto no son legales ni justas.

La empresa es responsable de los actos de sus subordinados, y no puede dejar de serlo jamás, por que obligación suya es averiguar la conducta de las personas que ocupa y con mucho mas esmero la de los que gobiernan las máquinas, por que á ellos se confia el éxito de los viajes, y el público descansa naturalmente, no en la honorabilidad del maquinista á quien ni conoce, sino en la responsabilidad y celo de la empresa, que por el hecho de mantenerlo en su servicio, garantiza la necesaria circunspeccion y exactitud en el cumplimiento de sus deberes respectivos. Estas mismas razones se tuvieron, sin duda, en consideración para sentarse la regla general que trae el Código Civil en su artículo 1649 y dice: "El empresario responde de las faltas que cometan sus operarios y demas personas que emplee por si en alguna obra."

Alega el empresario que segun la cláusula 12.ª de la contrata, la empresa no responde de los casos fortuitos. Los hechos que han motivado la presente cuestion, no pueden ni deben ser reputados fortuitos por que esto solo es imputable á la mala fortuna que proviene de causas que no está en manos de la empresa prevenirlas.

Pero la embriaguez de un empleado que está subordinado á la empresa y que antes de partir con el tren debió ser visto por el jefe de la estacion de esta capital, quien debió sustituirlo para no exponer á

los transitanes á una desgracia, no es ni puede reputarse un caso fortuito.

El hecho de haberse entregado al maquinista á la autoridad despues de causado el daño que pudo evitarse con mayor vijilancia en la estacion de Lima, no exime á la empresa de su responsabilidad.

Mas en cuanto á la carencia de facultad que se supone en el señor Prefecto del Callao, para poder imponer multas pecuniarias á la empresa de los ferro-carriles y otra cualquiera por las faltas que cometen en el servicio público, y por falta de cumplimiento en sus deberes, no cabe duda que un Prefecto que es el jefe de un departamento y de la alta policia puede y debe imponer penas correccionales, cuando se cometan faltas que por su naturaleza y claridad, merecen la prosecucion de un juicio. Así podrá V. E. desechar la reclamacion de la empresa del ferro-carril del Callao y mandar que se cumpla lo dispuesto por aquella autoridad.

Lima Octubre 17 de 1872.

Alzamora.

Lima Noviembre 12 de 1872.

Apruébase el gasto de dos mil soles que por orden del Prefecto del Departamento de Moquegua, hizo la Caja fiscal de su dependencia, en la refaccion del camino de los Angeles, en virtud de haber sido autorizado para ello, por supremo decreto de 18 de Octubre de 1870, y ser dicha vía de indispensable necesidad; oficiase á dicho funcionario para que remita al Ministerio respectivo, la cuenta documentada que compruebe su inversion; aplíquese el gasto á la partida de los extraordinarios del ramo de Gobierno y pase este expediente al Ministerio de hacienda para los efectos consiguientes.

Comuníquese y regístrese.— Rúbrica de S. E.— Rosas

Lima Noviembre 12 de 1872.

Nómbrese una comision con el objeto de que practique los estudios convenientes á fin de represar las aguas del rio "Loa" á irrigar las pampas de Tamarugal, y para que examine las lagunas que puedan aumentar las aguas del rio "Taraqui" que se encuentran en sus inmediaciones; debiendo formarse del coronel don Miguel Valle Riestra que la presidirá, del ingeniero del Estado don Oton de Buchrad, de los ayudantes de ingeniero don Manuel T. Torres, don Mateo La Torre y don Rodolfo Villar, y del teniente

don Manuel I. Herrera que prestará sus servicios como ayudante de dicha comision.

Regístrese y comuníquese.— Rúbrica de S. E.— Rosas.

REGIAMEN TO DE POLICIA.

(Continuacion del núm. anterior.)

65. Para el servicio de la capital de la República y la villa de Chorrillos, habrá veinticinco Inspectores inmediatamente subordinados á los Comisarios; doce en el Callao; cuatro en Arequipa; cuatro en Tacna; cuatro en el Cuzco; seis en el Cerro de Pasco; dos en Puno; dos en Aya encho; cuatro en Tarapacá; dos en Ica, dos en Huacavelica, dos en Huaráz; dos en Trujillo; dos en Piura; dos en Cajamarca; dos en Huancayo y uno en Amazonas, subordinados así mismo á los respectivos Comisarios y en las provincias donde no hubiere estos funcionarios, al Subprefecto de ella.

66. Los Comisarios serán nombrados por el Gobierno y los Inspectores, propuestos por los Subprefectos; por conducto de la Prefectura, a fin de que esta recabe del Gobierno el respectivo nombramiento, sin cuyo requisito no podrán unos ni otros tomar posesion del destino.

CAPITULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUB-PREFECTOS.

Art. 67. Los Sub-prefectos a mas de las atribuciones que les concede la ley de funcionarios políticos, ejercerán las siguientes, con respecto al servicio á que estan destinadas las diversas fuerzas de policia.

I. Tendrán á sus órdenes á los comisarios é Inspectores, y demas agentes designados para el servicio del ramo.

II. Los Sub-prefectos de las capitales de departamentos, solicitarán con esmero y propondrán en la Prefectura del departamento, á los individuos que consideren aptos y que llenen todos los requisitos establecidos en este reglamento, para Inspectores, celadores y vijilantes nocturnos, pidiendo la separacion inmediata de los que resulten inaparetes para estos puestos.

III. Es de la incumbencia exclusiva de los Sub-prefectos, señalar á los celadores y vijilantes los puestos que deben cuidar, tanto en el dia, como en la noche, en las calles de la ciudad, anotándolas en la primera hoja de sus libros, sin permitir que por ningun motivo se le varíe de los lugares que hayan designado, en los cuales serán invariable-

bles; á némos que por enfermedad ú otro motivo, falte en algun puesto el celador ó vigilante que lo ocupe, en cuyo caso despues de llegar á su conocimiento, esta circunstancia, dispondrán se cubra el puesto por otro, ó que se encomiende al celador ó vigilante mas inmediato, anotando esta circunstancia en un libro q'lllevarán en su despacho, para que pueda saberse, en caso de alguna ocurrencia, que individuo ocupó el puesto en el día ó la noche en que tuvo lugar el acontecimiento.

IV. Cuidarán de que los Comisarios é Inspectores cumplan con las obligaciones que por el presente reglamento se les demarca, rondando al efecto con frecuencia las calles de la ciudad, tanto de día como de noche.

V. Donde no haya Comisario de campo, distribuirán, en los lugares convenientes de los valles circunvecinos, los piquetes de caballería q' deben cuidar de la seguridad de los caminos, dando á los oficiales ó sargentos comandantes de ellos, las instrucciones particulares que crean necesarias, teniendo por base los preceptos establecidos en el presente reglamento para este servicio. Solicitarán al efecto de la Prefectura la fuerza que sea menester para tal objeto.

VI. Los Sub-prefectos de las capitales de departamento pasarán á la Prefectura, diariamente, los partes respectivos de todas las ocurrencias que hubiesen tenido lugar en el Corredo durante el día y la noche, y las faltas que notase en el servicio por parte de los empleados que les están subordinados.

VII. Los Sub-prefectos de Lima y el Callao, asistirán de mañana y tarde á la distribución de los celadores á fin de recibir del jefe del cuerpo la fuerza destinada al cuidado de las calles, firmando el cuadro que represente el número de individuos que salgan á hacer este servicio. Cuando por enfermedad ó algun otro motivo no pudiesen asistir á este acto, lo encomendarán al Comisario mas antiguo ó al de mayor clase, dando aviso de esta circunstancia á la Prefectura del departamento.

VIII. Cuidarán de que tanto los celadores como los vigilantes estén perfectamente instruidos de sus deberes, á cuyo efecto los obligarán á tener consigo el ejemplar impreso que los contenga.

IX. No permitirán que los celadores ni vigilantes salgan al servicio sin estar perfectamente aseados, y se alguno de estos se presentase, en el acto de la distribución, con el vestido manchado, roto ó falta de botones, el calzado sin lustre, y sin la compostura y decencia convenientes, le impondrán arresto y darán noticia de la ocurrencia al Prefecto del departamento.

X. Conocerán y dirimirán las quejas que, sobre los procedimientos de los comisarios, interpongan ante su autoridad los vecinos del lugar, oyendo ántes al Comisario contra quien se entable la queja.

XI. En las capitales de departamento donde no haya celadores recibirán los Sub-prefectos, á la hora conveniente, los vigilantes que deben custodiar la poblacion en la noche, cuidando de que los comisarios

ó Inspectores los destruyan en los mismos puestos que les hubiesen señalado, observandose lo prevenido en el artículo 69 inciso 4.º

XII. Cuidarán de que los comisarios lleven con exactitud los libros de empadronamiento á que se refiere el artículo de sus obligaciones.

CAPITULO III.

DE LOS COMISARIOS DE CIUDAD

Art. 68. Los comisarios son agentes auxiliares de los Sub-prefectos y funcionarán bajo sus inmediatas órdenes.

69 Son sus atribuciones:

I. Hacer cumplir, en sus respectivos cuarteles, los reglamentos especiales de policía que rijen en los departamentos en que funcionen y las prescripciones que sobre el servicio contiene el presente, así como las órdenes que les imparta el Sub-prefecto de la provincia.

II. Recorrer á caballo las calles de su cuartel uno ó dos veces al día, y el mayor número posible de veces en la noche para imponerse de las ocurrencias que acontezcan y de la vijilancia de los Inspectores y celadores, dando cuenta inmediata al Sub-prefecto de cualquier acontecimiento que merezca llamar su atención y remedien por sí las faltas que se notaren.

III. Asistir de mañana y tarde á la distribución de los celadores ó vigilantes que se destine para el cuidado de las calles.

IV. Despues de recibir del Sub-prefecto la fuerza destinada á su cuartel, cuidar de que los Inspectores establezcan á los celadores en sus respectivos puestos, sin que sea licito variar á ninguno del que se le haya señalado por el Sub-prefecto ni tomar para ningun otro objeto celador alguno de los que se destinan para el cuidado de las calles.

V. Conocer y dirimir, conforme al reglamento penal de policía, las quejas que en los ramos de seguridad, moralidad y orden público se entablen, ante su autoridad, por los vecinos, examinados los hechos poniendo á los que resulten delincuentes á disposición del Sub-prefecto de la provincia con el correspondiente parte circunstanciado.

VI. Visitar, con frecuencia, todos los lugares de concurrencia pública para tomar medidas y reprimir cualquier abuso contra la moral ó la seguridad que advirtieren en ellos, sin permitir, en ningun caso, que en los cafes y billares ú otros lugares de entretenimiento haya menores de edad.

VII. Hacer que se cumpla los reglamentos de la policía municipal, dando oportunamente aviso, al Alcalde de la corporacion ó al rejidor en cargado del cuartel, de cualquier ocurrencia por la que deba imponer se multa ó alguna otra responsabilidad, haciendo detener, si fuere preciso, segun la naturaleza del hecho, á la persona que hubiese transgredido el precepto municipal.

VIII. Dar aviso, por escrito, de mañana y de tarde al Sub-prefecto de la provincia de todas las ocurrencias que hubiese tenido lugar en sus cuarteles, sin perjuicio de los partes especiales que sobre asuntos graves ó que han de ser materia de un

juicio, deben pasar detalladamente.

IX. En caso de abandono, mala conducta, embriaguez ó algun otro vicio de parte de sus subordinados, ponerlo de oficio en conocimiento de Sub-prefecto.

X. Obligar á los dueños de hoteles y hospedajes á mantener en un lugar visible del establecimiento las listas de todas las personas alojadas en ellos.

Art. 70. Residirán precisamente en la comprension de los mismos cuarteles en que sirven, distinguiendo su morada por un Escudo Nacional q'tendrán figado en la puerta de calle, con la inscripcion que donote serla Comisaria del cuartel, en letras visibles. Tendrán en ellos habitaciones para los detenidos de ambos sexos.

71. Llevarán un padron de todos los vecinos de su cuartel, expresando su ocupacion, nacionalidad, edad, y estado.

72. Tendrán cuatro celadores ó igual número de gendarmes de infantería, de ordenanza, para hacer cumplir sus disposiciones, y de manera alguna tomarán para este objeto á ninguno de los celadores ó vigilantes que se destinen á los puestos. Si por alguna ocurrencia extraordinaria necesitasen el auxilio de mayor fuerza, la solicitarán del jefe de algun cuerpo de policía mas inmediato á la Comisaria.

73. Llevarán los libros respectivos para asentar en ellos los oficios y partes que dirijan á la Sub-prefectura y á la Municipalidad y de las órdenes que imparta á los Inspectores, ademas del libro en que se consigne el nombre de los presos q' diariamente ingresen en la Comisaria, expresando la fecha, y causa del arresto y el destino que se diere á cada uno de los detenidos, sin perjuicio de pasar un tanto de estas relaciones todas las mañanas á la Sub-prefectura de la provincia.

74. Siempre que impusieren alguna multa, por infraccion de los preceptos municipales, darán inmediatamente aviso al Alcalde á fin de que este ordene la recaudacion de ella y su ingreso en la tesorería del ramo. Al efecto, indicarán el nombre de la persona multada, la causa por lo que lo fuere y la suma que ha de erogar, poniendo esta circunstancia, por escrito en conocimiento de la Sub-prefectura.

75. En los casos de desorden público, robo á mano armada, ó cualquier otro suceso que altere la tranquilidad del cuartel, acudirán personalmente con todos los Inspectores y la fuerza que sea menester al punto donde tuviere lugar cualquiera de estos hechos, con el fin de tomar las medidas necesarias para restablecer el orden y prestar auxilio oportunamente al vecindario.

76. Cuando en esta capital ocurriese incendio en alguno de los cuarteles, los Comisarios inviarán, en el acto, un Inspector á fin de que se dé la señal convenida conforme se tiene prevenido, machando sin pérdida de tiempo al lugar del incendio con las bombas del cuartel, mientras se presentan las compañías de bomberos.

77. Colocarán con toda anticipacion guardia en el local incendiado á fin de impedir que penetren en él

otras personas que las que estén dedicadas al manejo de las bombas y evitar la sustraccion de objetos y el que se cometan desórdenes.
[Cocluiura.]

MINISTERIO DE JUSTICIA CULTO BELLEZA E INSTRUCCION,

Lima, Noviembre 15 de 1872.

Vista la presedente consulta del Receptor del colegio nacional de Huaraz, y estando á lo dispuesto en los artículos 8º y 10º del decreto organico de 30 de Abril de 1869: se declara que deben continuarse cobrando los derechos que imponen los artículos 68 y 139 del Reglamento del Colegio, debiendo aplicarse íntegro el producto de ellos á los objetos designados en el mencionado decreto de 30 de Abril, de 1869.

Regístrese y comuníquese.—Rubrica de S. E.—Sanchez.

Lima, Noviembre 15 de 1872.

Visto el expediente con la consulta que hace el Prefecto de Piura sobre la conducta que deben observar las comisiones departamentales de Instruccion, en el caso en que las comisiones parroquiales por motivos personales ó por causas no justificadas se nieguen á expedir los certificados de buena ensenanza que los preceptores de instruccion primaria deben exhibir ante las cajas fiscales para el percibo de sus haberes y teniendo en consideracion: que conforme á las leyes y disposiciones vijentes, todo empleado, cualquiera que sea su condicion, tiene derecho á percibir el sueldo que le corresponde cuando ha prestado servicios efectivos: que comprobados estos en debida forma no es conforme á la justicia y al buen servicio público, privar del sueldo legitimamente devengado á los preceptores que hayan cumplido sus deberes á satisfaccion de las comisiones departamentales del ramo; se resuelve: que cuando ocurra el mencionado caso, las referidas comisiones departamentales tales dieten las medidas convenientes para hacer que los espresados preceptores acrediten que han servido sus cargos con la debida exactitud, y estimando suficientes las pruebas presentadas, ordenen á la respectiva caja fiscal el pago de los sueldos de los preceptores, con el visto bueno de dichas corporaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese para que sirva de regla general.—Rubrica de S. E.—Sanchez.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la Republica Peruana:

Ha dado la ley siguiente:
Art. 1.º Los ciudadanos de veintuno á cincuenta años, que no es-

tén enrolados en el Ejército activo ó en la reserva, formarán la Guardia Nacional en cada provincia.

2.º Quedan escludidos de pertenecer á la Guardia Nacional, los q' por la Constitución no tienen derecho de sufragio, los ordenados *in sacris*, y los que comprueben incapacidad para el servicio.

3.º Los extranjeros que reúnan las condiciones de vecindad exigidas por la ley podrán ser admitidos al servicio de la Guardia Nacional.

4.º El nombramiento de Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional, q' debe hacer el Poder Ejecutivo, no recaerá sino en los ciudadanos que se hallen alistados en ella.

5.º Siempre que la Guardia Nacional se halle en servicio activo, percibirá un haber igual al que disfrute el Ejército, y estará sujeto en todo á las ordenanzas de éste.

6.º No están obligados á la movilización:

1.º Los extranjeros;
2.º El hijo único de viuda ó de padre pobre y con mas de sesenta años siempre que cumpla con el deber de sostenerlos.

3.º El viudo, padre de hijos menores.

4.º Los estudiantes matriculados en Universidades y Colegios;

5.º Los profesores de instrucción y los empleados públicos.

7.º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios sobre la manera de proceder en el alistamiento, sobre el número de cuerpos, arma respectiva de ellos, instrucción y todo lo que sea indispensable para el establecimiento y arreglo de la Guardia Nacional en cada provincia, con sujeción á las prescripciones de la presente ley.

8.º Los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional no podrán ser reconocidos por ningún motivo, ni en ningún tiempo como de Ejército.

9.º La inasistencia de los guardias nacionales, no á cuartelados, á los ejercicios de instrucción, que no tendrán lugar mas de una ó dos veces al mes, podrá ser penada con arresto de uno á ocho dias, segun la gravedad de la reincidencia.

10. Siempre que la Guardia Nacional fuese empleada fuera de su provincia ó departamento, no estará obligada á servir por mas de seis meses; debiendo ser relevada, si aun hubiese necesidad de sus servicios, excepto el de guerra exterior.

11. Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1857 relativa á Guardia Nacional y todas las demas del caso.

Artículo transitorio.—Mientras se reorganiza el Ejército y se pone en el pie de fuerza que determina la ley, el Poder Ejecutivo podrá acuar telar las guardias nacionales en el número que sea suficiente para completar cuatro mil hombres.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en el Congreso—Lima 6 de Noviembre de 1872. Manuel F. Benavidez, Presidente del Senado—J. Simieon Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados—Bernardino Calonja, Senador Secretario—José María Gonzalez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, y se publique y se le dé el debido cumpli-

miento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 7 de Noviembre de 1872—Manuel Pardo—J. Miguel Medina.

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que en caso de la autorización concedida al Poder Ejecutivo en la ley de 7 del corriente, deben procederse á la organización de la Guardia Nacional en la República.

Decreto:

Art. 1.º En la ciudad de Lima se organizarán diez y seis batallones de infantería en el orden que sigue: seis, número 2 de 1 á 6 en la parroquia del Sagrario; cuatro de 7 á 10 en la de Santa Ana; dos, 11 y 12 en la de San Sebastian; de 13 y 14 en la de San Marcelo; 15 y 16 en la de San Lázaro. Además de estos cuerpos, habrá una columna ligera formada por la compañía nacional de bomberos "Lima."

2.º En el Callao se organizarán cuatro batallones numerados de 1 á 4 y dos columnas ligeras.

3.º Cada batallón de los de Lima y el Callao, constará de ses compañías, con la misma dotación de jefes y oficiales y clases que los del Ejército; y en cada columna, q' será mandada por un primero y un segundo jefe, se compondrá de dos compañías con la respectiva dotación de oficiales y clases.

4.º El Gobierno nombrará, por decreto separado, los jefes para cada uno de los cuerpos ante dichos; de biendo aquellos proponer el cuadro de oficiales á la Inspeccion General de la Guardia Nacional, quien lo elevará al Gobierno para la correspondiente aprobación.

5.º En los nombramientos de clases para los cuerpos, se procederá de igual modo que en el Ejército.

6.º Los jefes propondrán á la Inspeccion General de la Guardia Nacional el uniforme que debe distinguir á cada cuerpo.

7.º Publicados por bando los nombres de los capitanes, todas las personas que por la ley deban formar la Guardia Nacional, estarán obligadas á inscribirse en los registros de compañía de su eleccion, dentro del plazo que se fije por el Prefecto del Departamento.

8.º Para poder dictar el Reglamento orgánico de Guardia Nacional para toda la República, los Prefectos de los Departamentos indicarán al Gobierno, á la mayor brevedad posible, el número y armas de los cuerpos que puedan organizarse en cada provincia, designando las compañías que correspondan á cada distrito, y le propondrán por conducto de la Inspeccion General de la Guardia Nacional, los jefes y oficiales que deben componerlos.

El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—M. Pardo.—J. Miguel Medina.

DEPARTAMENTAL.

Tacna, Noviembre 21 de 1872.

Visto este espediente iniciado por D. Juan Fermin Angulo, por el que pide que se le adjudique en el Puerto de Paocha el sitio que en el nuevo plano de esa localidad se ha designado para plaza del mercado; y apareciendo comprobado el derecho que el recurrente tiene al indicado con el testimonio que obra en este espediente, asi como lo inadecuado para que sirva de Plaza de Abasto; segun lo esponen el Agrimensor D. Dario Arias y la Junta distribuidora en los informes que anteceden, tanto por su pequenez, cuanto porque atravesando por él el ramal de la línea férrea que va al muelle, puede ocasionar frecuentes é inevitables desgracias desde que al mercado concurrirán gran número de criaturas, especialmente en las horas de la mañana que son precisamente en las que hay mas tráfico de la locomotora del tren; se dispone: que la indicada Junta dé posesion al mencionado Don Juan Fermin Angulo del sitio que reclama en el lugar que se halla situada la plaza del Mercado, en el número de metros que constan del testimonio acompañado; espidiéndole al efecto el correspondiente título; y que la plaza de Abasto se traslade á la manzana que queda al Nor Este de la poblacion entre las calles de "Pielincha" y de "Jumín" indicada por la Junta distribuidora en su informe y que se encuentra actualmente desocupada. Pase este espediente á la referida Junta para el cumplimiento de lo que se ordena en este decreto, tómesese razon y publíquese.—Zapata.

Republica Peruana—Juzgado de primera Instancia de la Provincia.—Tacna, Noviembre 18 de 1872.

Sr. Prefecto del Departamento.

S. P.—En cumplimiento de la ley de 17 de Abril de 1861; tenemos la honra de elevar las ternas adjuntas, para que US. se sirva nombrar los Jueces de Paz que deben funcionar en este Distrito Judicial en el año próximo entrante.

Dios guarde á US.—S. P.

Domingo Tellez.

José Manuel Suarez.

Tacna, Noviembre 25 de 1872.

Nómbrese Jueces de Paz de la Provincia del Cercado á los que en la propuesta adjunta se encuentran marcados con la letra "A", considerados en las respectivas ternas pasadas, por los Jueces de 1.º Instancia de esta Capital, Espidase á cada uno de los nombrados su correspondiente título, pasándose todos á los Jueces ofiantes para que hagan los nombrados tómen posesion de sus empleos con las formalidades legales; comuníquese á la Ilta. Corte Superior de Justicia del Departamento, y á la Direccion General de Justicia y Beneficencia del Ministerio de Instruccion, publique se y registrese.—Zapata.

Ternas para los Jueces de Paz de la Provincia de Tacna, para el año de 1873.

TACNA.

PRIMERA TERNA.

- A.—D. Manuel Zeballos.
- " José M. Santana.
- " Francisco Cornejo.

SEGUNDA TERNA.

- A.—D. Buenaventura de Zela.
- " Francisco Yañez.
- " Vicente Espinosa.

TERCERA TERNA.

- A.—D. Juan Sologuren.
- " Guillermo Salgado.
- " Santiago Tellez.

CUARTA TERNA.

- A.—Felipe Zela.
- " Manuel Eisaguirre.
- " Mariano Anjel Gomez.

PACHIA.

- A.—D. Mariano Gil.
- " Daniel Vildoso.
- " José Santos Rojas.

CALANA.

- A.—D. José Santos Liendo.
- " José Liendo.
- " Francisco Gil.

PALCA Y TACORA.

- A.—D. Nestor Eisaguirre.
- " Pablo Zeballos.
- " Manuel Castro.

SAMA GRANDE.

- A.—D. Francisco Liendo.
- " Miguel C. y Aguilar.
- " José Yañez.

CORUCA.

- A.—D. Vicente Berrios.
- " Hipólito Salas.
- " Manuel Gonzalez.

BUENAVISTA.

- A.—D. Andres Costa.
- " José Rosa Chavera.
- " José Manuel de la Flor.

LAS YARAS.

- A.—D. Pedro Pablo de la Flor.
- " Isais Mauro.
- " Dámaso Eguillus.

YALATA.

- A.—Julio Casto Zeballos.
- " Fernando Perez.
- " Manuel Arriaga.

LA SIQUINA HASTA EL MORRA.

- A.—D. Pascual Liendo.
- " Gaspar Zeballos.
- " Manuel Pacheco.

TARATA.

Primera terna.

- A.—D. Justo Pastor Zegarra.
- " Mateo del Alcazar.
- " Manuel Benavides.

Segunda Terna.

- A.—D. Andres M. Arce.
- " José Maria Ortiz.
- " Andres Melondes.

Tercera Terna.

- A.—D. Fernando Salgado.
- " Mariano Tellez.
- " Mariano Nieto.

ESTIQUE.

- A.—D. Matias Mamani.
- " Pedro Castro.
- " Antonio Talaci.

TARUCACHI.

- A.—D. José Yupanqui.
- “ Alejandro Condoni.
- “ Bruno Inque.
- TICACO.**
- A.—D. Mariano Vega.
- “ Manuel Ticona.
- “ Guillermo Ticona.
- TALA.**
- A.—D. Jenaro Nieto.
- “ Manuel Zerpa.
- “ Guillermo Silva.
- LOCUMBA.**
- A.—D. José Manuel Vargas.
- “ Manuel Isac Yañez.
- “ Manuel T. Cornejo.
- ILABAYA.**
- A.—D. Manuel Vargas.
- “ José Gabriel Lupistaca.
- “ Tomas Sanchez.
- MIRAVE.**
- A.—D. Juan Zeballos.
- “ Pedro Nieto.
- “ Isac Cornejo.
- CANDARAVE.**
- A.—D. Gavino Oropeza.
- “ Anselmo Espinosa.
- “ Nicolas Vargas.
- HUANUARA.**
- D. José Quispe.
- A.—D. Damaso Ramos.
- “ Santos Palacios.
- CURIBAYA.**
- A.—D. Ricardo del Valle.
- “ Gregorio Sanchez.
- “ Pedro Luna.
- CAIRANE.**
- A.—D. Pedro Acosta.
- “ Francisco Oviedo.
- “ Mariano Valcarcel.

Tacna, Noviembre 18 de 1872,
Domingo Tellez,
José Manuel Suarez.

República Peruana—Cirujano Mayor del Ejército y titular de esta ciudad. Arica, Noviembre 28 de 1872.
Sr. Prefecto del Departamento.
Cumplo con adjuntar a US. la Estadística del mes anterior de Octubre del Hospital que tuve a mi cargo, y luego remitiré del mes último que ha estado bajo mi dirección para que si tiene a bien ordene lo que sea de su agrado.
Dios guarde a US.
Dr. José S. Cano.

	Existian	Entradas	Salidas	Muertos	Total
Militares.....	1	1	1	0	1
Parasanos.....	7	19	11	3	12
Mujeres.....	5	8	10	1	2
Total de Enfermos...	13	28	22	4	15

Arica Octubre 31 de 1872.
Capitán Peralta.
Economista

Avisos oficiales.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido a pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta dias para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, contados desde la fecha de su publicación de este aviso, a fin de que dentro de estos términos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verifiquen, se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificados sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.
Pacocha, Noviembre 19 de 1872.

JUAN M. SARMIENTO.
Presidente de la Junta.

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para aprendices de marineros en la fragata "Apurimac," y debiendo comenzar las clases desde el día 2 de Enero de 1873; se avisa a los padres de familia, que la matrícula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Departamento de Marina, donde pueden solicitar los pormenores respectivos, teniendo entendido, que el vestuario, manutención y educación de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitirlos es de 13 á 17 años, que deben ser robustos, y peruanos de nacimiento, ó hijos de padres domiciliados en el Perú.
Lima, Noviembre 16 de 1872.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes, el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando a los padres de familia que quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándoseles las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son
1.º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la República.
2.º Tener trece a diez y siete años de edad.
3.º Ser robusto y bien organizados
Advirtiéndose que la educación, manutención y vestido es de cuenta exclusiva del Gobierno.
Arica, Noviembre 8 de 1872.

José Becerra.

Por disposición de la Junta Departamental de Instrucción pública, se convocan opositores para la dirección de la Escuela de varones del pueblo de Locumba y la de niñas de la Ciudad de Arica, vacantes, la primera por traslación del preceptor que la servía y la segunda por renuncia. Las personas que deseen obtener la dirección de

dichas Escuelas se presentarán ante la referida Junta para que previas las formalidades legales, se les espida el respectivo nombramiento.
Tacna Noviembre 11 de 1872
Juan J. Zaldivar y Zagal
Secretario.

Por resolución de SS. la Junta de Almonedas se venden en remate público, unos terrenos en el Valle de Azapa, que lindan por cabecera con terrenos de Da. Gertrudis Portocarrero, y un cerro, por el pie con los de los herederos de E. Mariano Portocarrero, por un costado con los de los SS. Arias y Araguez y D. Manuel Cuentas, y por el otro con el cerro del lado de Chaca valorizados en 116 S. 80 c. La persona que desee comprar dichos terrenos se acercará a la Prefectura el 23 del entrante a las 12 del día á hacer las posturas convenientes.
Tacna, Noviembre 25 de 1872.

Enrique Chipoco.
Escribano de Hacienda.

El Ciudadano Vicente Arce, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Conjuez de primera instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Pedro Palza, para que se presente en el Juzgado ó en la Cárcel pública de esta Ciudad á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en persona de Clemente Quileá: que haciéndolo así, será atendido en justicia y vistos sus justos reclamos. Tacna Diciembre 5 de mil ochocientos setenta y dos años
Vicente Arce
Ante-mi,
Dionicio Quelopana.
Escribano del Crimen,

Por resolución de SS. la Junta de Almonedas se venden en remate público el 23 del entrante unos terrenos monstrencos situados en la provincia de Arica, que lindan por cabecera con el punto llamado el Puquio, por el pie el camino que cruza á Chaca por un costado los serros del lado de Azapa y por el otro los de Chaca y miden 506 topos, habiendo sido tasados en 50 soles. La persona que desee comprarlo se acercará el indicado día á las 12 a hacer las posturas convenientes.
Tacna, Noviembre 25 de 1872.

Enrique Chipoco.
Escribano de Hacienda.

El Ciudadano José Manuel Suarez Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de primera Instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo, José Rodríguez para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que

de oficio se le sigue por hurto de un reloj, que haciéndolo así será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos. Tacna Noviembre 16 de mil ochocientos setenta y dos años
José Manuel Suarez.
Ante mi.
Dionicio Quelopana
Escribano del crimen

El Ciudadano Domingo Tellez, abogado de los Tribunales de la República y Juez de primera Instancia de esta Capital &

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo, Teniente D. Manuel Carranza, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta Ciudad, a defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue, por los tormentos inferidos a Fructoso Vega: que haciéndolo así, será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos. Tacna Octubre once de mil ochocientos setenta y dos años.

Domingo Tellez.
Ante mi.
Dionicio Quelopana.
Escribano del Crimen.

SUMARIO

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras publicas. Decreto aprobando la multa que el Prefecto del Callao impuso a la empresa del ferrocarril a consecuencia de los exesos cometidos por el maquinista que condujo el tren en la noche del 22 de Setiembre.

Vista Fiscal. Resolucion aprobando el gasto de 1000 soles ordenado por el Prefecto de Moquegua en la refaccion del camino de los anjeles.

Otra nombrando una comision que estudie el modo de represar las aguas del rio Loa.
Continuacion de la reimpression del reglamento de Policia.

Ministerio de Justicia, Culto Instruccion Publica y Beneficencia.

Resolucion sobre el procedimiento que deben observar las juntas departamentales de instruccion para el pago de los preceptores.
Otra declarando que debe continuar cobrándose los derechos que imponen los artículos 68 y 136 del Reglamento del Colegio de Huaraz.

Ministerio de Guerra y Marina. Ley disponiendo la organizacion de la Guardia Nacional.
Decreto supremo reglamentando el servicio de la Guardia Nacional de Lima y el Callao.

DEPARTAMENTAL.

Resolucion ordenando que se le de posesion del sitio que reclama D. Juan Fermin Angulo en el puerto de Pacocha.

Ternas de los Jueces de Paz de esta Provincia para el próximo año de 1873.

Oficio del Médico titular de Arica incluyendo un euadro del movimiento del hospital de esa ciudad

Avisos oficiales.

Hospital de San Juan de Dios
Movimiento del espresado en el mes de la fecha